

Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-6602-2023, se acogió la demanda en todas sus partes, condenando a las demandadas [REDACTED] a pagar de forma solidaria la suma de \$3.600.000 por concepto de remuneraciones adeudadas entre diciembre de 2022 y mayo de 2023, más intereses, reajustes y costas reguladas en \$1.000.000.

En contra de este fallo la demandada [REDACTED] ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, o que, en subsidio se determine el estado en que queda el proceso, remitiendo los antecedentes para su conocimiento al tribunal que corresponda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 25 de noviembre último, oportunidad en que alegó tanto la recurrente como la parte demandante.

Considerando:

Primero: Que el recurso se funda en la causal única del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, por cuanto en la sentencia se habría omitido el análisis de todas las probanzas rendidas en el proceso.

Sostiene que en el fallo se omitió pronunciamiento sobre el anexo de contrato de trabajo “Destinación Transitoria San Jorge” de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que las partes pactaron de forma expresa la estructura remuneracional, que no contempla el pago de bonos de cumplimiento o movilización y que habría derogado expresamente cualquier pago por estos conceptos, de manera que al prescindir de la ponderación tal probanza, se configura el vicio denunciado, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haber analizado íntegramente la prueba y, en específico el anexo preterido, no habría condenado a las demandadas al pago de los bonos mencionados, rechazando de esta forma la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que la causal esgrimida está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*, la que debe



relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener “*El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*”.

Tercero: Que el legislador exige del sentenciador –conforme a la hipótesis de invalidación en estudio- que éste exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión. Se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como indispensable correlato de lo anterior, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos copulativos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que, en el caso sublite, se acusa la preterición de un medio de prueba en particular, consistente en un anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2021, que en su primera cláusula acordó una modificación a la cláusula octava del contrato de trabajo del actor, estableciéndose expresamente que, durante el lapso de tiempo que prestase servicios en la faena denominada SAN JORGE, se reemplazaría su estructura remuneracional por la que se indica, estipulación que -según postula el compareciente- modifica cualquier estructura remuneracional pasada, incluyendo a la que se encontraba adscrito el trabajador en su anexo de contrato de trabajo “Destinación Transitoria Gasco Santiago”, de fecha 1 de octubre de 2021, la cual establecía, entre otras cosas, el pago de un bono de cumplimiento Gasco y un bono de movilización.

Pues bien, al examinar la sentencia, es posible constatar que en ella no se ponderó expresamente tal medio de prueba. De este modo, efectivamente el juez obvió el completo análisis de la prueba rendida en los autos.

Quinto: Que, ahora bien, establecida la concurrencia del vicio denunciado, debe constatarse si éste ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo.

Al respecto debe recordarse que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Lo que se dice está señalado de manera expresa en el artículo 478 del Código del Trabajo, en cuanto indica que “*No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...*”. Por lo tanto, para el éxito del arbitrio en análisis no sólo se requiere la comprobación de que durante el juicio o en la sentencia se produjo un vicio, sino que, además, la demostración de que éste fue



decisivo en la manera que se ha resuelto la litis, o, en otras palabras, que su remoción implicaría variar el derrotero del juicio.

Tal aspecto no se vislumbra en este caso, según se pasa a explicar.

Sexto: Que el sentenciador acogió la demanda luego de establecer, como hecho de la causa, que al trabajador se le siguió pagando los bonos “Gasco” por prácticamente un año, desde el mes de diciembre de 2021 hasta diciembre de 2022, pese a que estos bonos no se encontraban consignados en el contrato de trabajo, siendo esta la forma en que las partes se relacionaron durante todo este tiempo. Establecido esto, razona que existía asentimiento y voluntad de las partes de modificar en este sentido el contrato y que las partes tuvieron cabal conocimiento de la forma en que se llevó a cabo la relación laboral y de la existencia de estos bonos como parte de la remuneración del trabajador, descartando el error alegado por la demandada. A su vez, concluyó que se configuró aquí una cláusula tácita que da cuenta de cómo se llevó efectivamente la relación laboral en los hechos respecto a esta parte variable de la remuneración, conforme al principio la primacía de la realidad, no pudiendo la empresa ahora desconocerlo.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo transcrito precedentemente, aun cuando efectivamente el juez omitió, al momento de resolver, ponderar el anexo de contrato a que alude el recurrente, lo cierto es que el fundamento de la decisión de acoger la demanda de cobro de prestaciones está dado por la configuración de una cláusula tácita, razonamiento jurídico que no es abordado por el recurrente en su arbitrio y que, por lo demás, no puede ser alterado por el anexo de contrato preterido. En efecto, la propia naturaleza de las cláusulas tácitas implica que no han sido contempladas en las estipulaciones escritas del contrato de trabajo o sus anexos, pero han sido constantemente aplicadas por las partes durante un lapso prolongado, con la aceptación periódica de las mismas, configurando así un consentimiento tácito entre ellas, que modifica o complementa los términos contractuales.

Por ende, en un fallo de reemplazo la conclusión a la que se arribaría respecto de este tópico sería la misma, dado que las condiciones estipuladas en el anexo tantas veces mencionado igualmente se vieron modificadas por la aquiescencia tácita de las partes.

Octavo: Que, de acuerdo a lo dicho, el recurso de nulidad será desestimado, por cuanto el vicio denunciado carece de toda influencia en lo decisorio del fallo impugnado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-6602-2023, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.



Redacción de la fiscal judicial Sra. Macarena Troncoso L.

Nº 8-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKXSXSLPXZD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKXSXSLPXZD